

RARR-ANH-DJ N° 0134/2015  
La Paz, 07 de septiembre de 2015

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0134/2015**  
La Paz, 07 de septiembre de 2015

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "Nissan" (Estación) cursante de fs. 30 a 34 vta. de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 2820/2013 de 10 de octubre de 2013 (RA 2820/2013), cursante de fs. 20 a 22 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 23 de septiembre de 2010 se realizó control y verificación en la Estación conforme consta en Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002245 que cursa a fs. 6, mismo que fue firmado por Lizeth Ferrufino con C.I. 5275722, asimismo el Informe Técnico REGC 618/2010 de 24 de septiembre de 2010 que cursa de fs. 1 a fs. 9, consideró el hecho que en dicha inspección se encontró que la Estación se encontraba comercializando con la manguera 3 y 8 fuera de norma y las mangas 7 y 8 presentaban el precinto roto, señala que se suscribió el protocolo y fue firmado por ambas partes, por lo que recomendó su correspondiente procesamiento.

Que en mérito al citado Protocolo e Informe mediante Auto de 17 de mayo de 2011, la ANH formuló cargos en contra de la Estación "por ser presunta responsable de violar los precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de volúmenes, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inc. c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004."

Que mediante la RA 2820/2012, la ANH resolvió:

*PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 17 de mayo de 2011, contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "SURTIDOR NISSAN" (...) por ser responsable de violar los precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de volúmenes, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso c) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004. (...)*

*TERCERO.- Imponer Empresa Estación de Servicio de GNV "SURTIDOR NISSAN", una multa de Bs28.148,13 (Veintiocho Mil Ciento Cuarenta y Ocho 13/100 Bolivianos) equivalente a dos (2) días de venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el mes de agosto del año 2010..."*

Que dicha RA 2820/2013 fue notificada el 18 de octubre de 2013, conforme consta a fs. 23 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que la Estación presentó recurso de revocatoria en contra de la RA 2820/2013, por lo que mediante Decreto de 11 de noviembre de 2013 se admitió el recurso en cuanto hubiere lugar en derecho y se dio apertura al término probatorio a solicitud de la recurrente, el mismo que fue clausurado mediante Decreto de 03 de febrero de 2014.

Página, 1/4

RARR-ANH-DJ N° 0134/2015  
La Paz, 07 de septiembre de 2015

**CONSIDERANDO:**

Que los argumentos principales expuestos por la Estación en recurso de revocatoria, se analizan a continuación:

- La Estación considera que el proceso administrativo y la Resolución objeto de recurso de revocatoria, no cumplen con el principio de tipicidad y de congruencia señalando que: "...mediante el artículo primero del auto de cargos de 17 de mayo de 2011, que el inciso a del artículo 68 del Reglamento, establece como figura infraccional, la comercialización de gas natural vehicular fuera de rangos establecidos en la norma, afirmación que falta a la verdad, ya que el referido inciso y artículo, se refiere a la figura sancionatoria o la sanción correspondiente a No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso, planta de conversión, equipos, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas, condiciones de operación, y absolutamente nada más, en ninguna parte podemos encontrar lo que su autoridad afirma, el hecho de comercialización de gas natural vehicular fuera de rangos establecidos en la norma, es decir el artículo 68 del Reglamento, no establece de manera clara objetiva por lo que se me pretendió acusar.
- Acusa de incongruencia la RA 2820/2013, en tanto la Estación considera que se le habría sancionado por "...por ser responsable de violar precintos automáticos de control de volúmenes, es decir por un tipo infraccional distinto al cual se formularon los cargos, asimismo se declara probados los cargos por una sanción administrativa y no por una infracción administrativa...".
- La Estación en el petitorio de su recurso de revocatoria acusa de desconocer los antecedentes de la causa expresando: "la Resolución Administrativa ANH N° 2820/2011 de 10 de octubre de 2013, basó su fundamento y causa en el auto de cargos de 17 de mayo de 2011 y antecedentes que desconocemos total y absolutamente ya que nunca fui legalmente notificado con dicho antecedente."

De acuerdo a la expresión de agravios de la recurrente se establece que la misma ha confundido la presente causa con otra, ambas se fundamentan en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 002245 de 23 de septiembre de 2010 y el Informe Técnico REGC 618/2010 de 24 de septiembre de 2010 y la formulación de cargos en ambas se ha realizado mediante dos distintos Autos emitidos en fecha 17 de mayo de 2011. La otra causa juzga el hecho que se ha sorprendido que dos de las mangueras de la Estación reportan valores fuera del rango permisible de ley y concluyó con la RA 3017/2013 de 24 de octubre de 2013, mientras que la presente causa versa respecto al hecho que en dicha inspección se ha encontrado que dos mangueras de la Estación se encontraban con los precintos rotos y culmina con la RA 2820/2013.

Por lo que no resulta pertinente a la presente causa el supuesto agravio planteado por falta de tipicidad, en tanto la Estación cita la formulación de cargos de otra causa y no la presente.

De igual manera resulta impertinente a la presente causa el supuesto agravio planteado por incongruencia, puesto que ello obedece a la señalada confusión de la Estación, siendo que en la presente causa se ha formulado los cargos y se ha sancionado a la Estación "por ser

Página, 2/4

RARR-ANH-DJ N° 0134/2015

La Paz, 07 de septiembre de 2015

responsable de violar los precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de volúmenes, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso c) del Art. 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.”

En consecuencia, únicamente corresponde analizar el tercer argumento planteado por la Estación respecto a que desconocería los antecedentes de la causa, por lo que corresponde analizar si el accionar del regulador se enmarcó en las disposiciones aplicables al caso, y en resguardo de los principios y garantías que rigen el procedimiento administrativo sancionador y el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

De la revisión del expediente administrativo se tiene que a fs. 13 de obrados cursa cédula de notificación que hace constancia de haber notificado a la Estación el 02 de junio de 2011, con lo siguiente: “*El Auto de Formulación de Cargo de fecha 17 de mayo de 2011, por ser Presunta Responsable de Violar los Precintos de Seguridad de los Sistemas Automáticos de Control de Volúmenes(...) e Informe Técnico REGC 618/2010 de fecha 24 de septiembre de 2010...*”, en dicha cédula cursa sello de recepción que dice: “*RECIBIDO, 02 de junio de 2011, SURTIDOR NISSAN*”.

Posteriormente a dicha notificación la Estación en fecha 20 de junio de 2011, presento memorial de apersonamiento, con CB 793539, en el cual expresa “...dentro del proceso administrativo de investigación de oficio por ser presunta responsable de Violar Precintos de Seguridad en los sistemas automáticos de control de volumen, incoado mediante auto de 17 de mayo de 2011, ante su autoridad expongo y pido: Con el fin de asumir defensa dentro del presente procedimiento administrativo, me apersono ante su autoridad en calidad de Representante Legal de la Estación de Servicio SURTIDOR NISSAN, pidiendo que se me tenga en tal calidad y se me hagan conocer ulteriores diligencias del proceso.”

Por lo anotado existe verdad material de haberse notificado a la Estación la Formulación de Cargos junto con el Informe Técnico REGC 618/2010 que contiene en Anexo el Protocolo N° 002245, hecho que es corroborado por la propia Estación en su memorial de apersonamiento, por lo que se concluye que el presente agravio carece de asidero y corresponde su rechazo.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo Sustituto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conforme a designación establecida en Resolución Administrativa RA-ANH-DJ 0242/2015 de 14 de julio de 2015, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RARR-ANH-DJ N° 0134/2015  
La Paz, 07 de septiembre de 2015

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "SURTIDOR NISSAN" confirmando la Resolución Administrativa ANH N° 2820/2013 de 10 de octubre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

*Abog. Sergio Orihuela Ascarrunz*  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*Sandra Leyton Vela*  
DIRECTORA JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*Abog. M. Ayo Caso*  
ABOGADA DE RECURSOS  
DE REVOCATORIA - DJ - ULR  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS